



## **LA ABOGACIA Y SU APORTE**

**AL**

### **PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO**

La reforma del Código Civil es un viejo anhelo de la abogacía; nadie mejor que nosotros para entender la imperiosa necesidad de ajustar conceptos, de abordar jurídicamente las complejidades que la actualidad de un mundo globalizado nos impone, en una realidad donde la tecnología y las comunicaciones han intensificado no solo los negocios sino transformado las relaciones sociales.

Somos los abogados quienes, a diario, bregamos por la defensa de nuestros conciudadanos, por la restitución de los derechos y por el estricto cumplimiento de la Ley.

En la última década las abogadas y abogados argentinos han tenido que esforzarse en el análisis de las situaciones de sus clientes, las cuales, ante el vértigo impuesto por la actualidad y sin marcos legales precisos, debimos abordar casi a tientas, para alcanzar la resolución de los asuntos que se nos confían.

Por ello, también es justo reconocer la magna empresa de Vélez Sarsfield, quien nos legase los Códigos de Comercio y Civil, obras que, aún con las limitaciones propias de ser redactados en otro contexto histórico y pese a los ajustes y reformas, nos trajeron hasta el siglo XXI.

Informados de la intención del Poder Ejecutivo de emprender una profunda reforma del Código Civil y su unificación con el Comercial, la abogacía colegiada recibió la noticia con expectante optimismo. Ciertamente es que para nosotros hubiese sido un honor el ser convocados a participar en el proceso de redacción del anteproyecto, pese a



ello, reconocemos el enorme esfuerzo que la Comisión responsable ha realizado.

## **EL APORTE**

Aportar, desde su raíz latina significa “llevar algo para el bien común”; nunca más precisa esta expresión que, claramente, grafica un concepto que resulta un imperativo moral para nosotros, los abogados.

Otra acepción usada en la antigüedad para “Aportar” era su uso como sinónimo de “llegar a buen puerto”, tan válida como la anterior en la ocasión.

En definitiva esta es nuestra intención, que nuestra opinión sume para que **el bien común sea el destinatario final de esta reforma**, que su aprobación signifique elevar la calidad institucional de la República y que sea –fundamentalmente– una mejora en la calidad de vida del pueblo argentino. Es en este contexto en el cual debe ser recibido y entendido nuestro aporte.

Como mencionáramos previamente, somos los abogados quienes a diario, debemos velar por el estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Nuestra responsabilidad como dirigentes de la Colegiación de Abogados, no solo nos obliga con los colegas que nos distinguen con su confianza para defender el libre ejercicio de nuestra profesión y las incumbencias que nos son propias, sino que esta obligación nos excede, haciéndola extensiva a nuestros conciudadanos, a los propios justiciables que deben ser considerados como lo que son: la razón misma de la existencia de la legislación.

Por ello, nos vemos empujados, en la oportunidad, a expresar nuestro punto de vista, el de la Colegiación legal de Abogados de todo el país, con una sola voz, sin distingos ni diferencias.



## **LOS TIEMPOS**

Entendemos que si bien no debe extenderse indefinidamente en el tiempo el análisis legislativo de la reforma propuesta, no es conveniente, sin embargo, retacear plazo alguno para optimizar, mejorar y corregir omisiones involuntarias e incluso cuestiones semánticas que no son menores. No debería soslayarse que con posterioridad a la promulgación del Código Velezano, debió dictarse una ley de Fe de Erratas.

Pero el abordaje no solo es obligado desde lo textual, sino también debe darse la discusión conceptual en algunos aspectos de la reforma que, a nuestro entender, no se pueden eludir; a solo título de ejemplo de los muchos que podemos dar: nuestro proyecto de “patrocinio letrado obligatorio” en las convenciones pre y post matrimoniales, que fue entregado oportunamente a las autoridades nacionales, seguramente va a evitar conflictos e injusticias en las relaciones matrimoniales. Asimismo también remarcamos que por su propia naturaleza, el estrecho marco de una escritura pública, que es exigida llamativamente en muchos casos y situaciones en el “Nuevo Código” no brinda ni las garantías constitucionales de la libertad, como tampoco asegura *per se* la protección de los “desiguales”, en un Código que pretende erigirse como el “Código de la Igualdad”.

Todo ello en la inteligencia de que es dable esperar que la nueva codificación regule las relaciones de todos los habitantes en un marco de certeza y seguridad jurídica por un plazo razonablemente prolongado, sin la necesidad de someter la legislación a periódicas reformas.

Tampoco este pedido debe interpretarse como una puesta en duda de la capacidad de nuestro Honorable Congreso, simplemente



señalamos que una responsabilidad de estas proporciones merece especial y extraordinaria atención.

## **EL LLAMADO**

Es por ello que apelamos a nuestros legisladores para que, por encima de las legítimas pertenencias e intereses políticos, se brinde un marco amplio de participación y discusión en los plazos que la dimensión de la tarea encarada reclama.

En esta línea y en nombre de los más de 200.000 mujeres y hombres del Derecho, expresamos hoy que la abogacía argentina tiene la decisión y la vocación de acompañar desde el aporte y de la sana crítica esta reforma, la cual consideramos necesaria para nuestro país; pero asimismo afirmamos nuestra misión ineludible de velar por la libertad, los derechos humanos y el Estado de Derecho, la vigencia plena de la Constitución Nacional **siempre salvaguardando el Derecho de defensa de todos los habitantes del suelo argentino.**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de agosto de 2012

**Dr. Jorge Rizzo**

Presidente CPACF

**Dr. Ricardo de Felipe**

Presidente FACA

**Dr. Bienvenido Rodríguez  
Basalo**

Presidente COLPROBA

**Dr. César A. Grau**

Presidente Consejo  
Coordinador de Cajas de  
Previsión Social para  
Abogados y  
Procuradores de la  
República Argentina



**CONSEJO COORDINADOR DE CAJAS DE PREVISION  
SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA  
REPUBLICA ARGENTINA**

Montevideo 2080 Piso 1ro - 2000 - Rosario - Santa Fe - Argentina  
TEL.-FAX (0341) - 4402074

**APORTES CONCRETOS AL PROYECTO**

**Se busca afianzar la justicia garantizando los derechos de las partes en las materias propuestas y la seguridad jurídica**

I) **REFORMA art. 448 y 449 ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL 2012**

En el Código Civil actual están previstas las convenciones matrimoniales, pero es sabido que se utiliza poquísimas veces, por no decir nunca.

Al dársele nuevos contenidos, sobre todo la posibilidad de optar por un régimen matrimonial distinto de la tradicional comunidad de gananciales (art. 446 inc. d) del Anteproyecto), es necesario el asesoramiento letrado individual para cada uno, seguido de homologación judicial.

Esto es así por el conflicto virtual que encierran, y pensando en la presión que puede ejercer un contrayente sobre el otro (a fortiori, cuando se trata de modificación luego de celebrado el matrimonio, art. 449 del Anteproyecto).

La intervención notarial, por su propia naturaleza imparcial, no asegura la defensa de uno y otro contrayente (ni de uno y otro cónyuge).

1. Una fórmula que garantice la igualdad real de las partes podría ser:

**ARTÍCULO 448.- Forma.** *Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por **instrumento público o privado, en ambos casos homologado judicialmente**, antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, **mediante la misma formalidad**. Para que la opción del artículo 446 inciso d), produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.*

**ARTICULO 449.- Modificación de régimen.** *Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de UN (1) año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante **instrumento público o privado, en ambos casos homologado judicialmente**. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio".*

En el anteproyecto cuyo texto está ahora en tratamiento parlamentario, se tuvo muy en cuenta el **Proyecto de Código Civil de 1998**, cuyo art. 441 que menciona expresamente la homologación judicial (se transcribe al final y se resalta en negrita). Es decir que en el proyecto actual se retrocede y se eliminan las garantías que otorgaba el proyecto (inspirador) del año 1.998.-



# CONSEJO COORDINADOR DE CAJAS DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Montevideo 2080 Piso 1ro - 2000 - Rosario - Santa Fe - Argentina  
TEL.-FAX (0341) - 4402074

## Normas del Proyecto de 1998

**ARTICULO 440. Forma.** Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea invalidado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 438 inciso d), produzca efectos respecto de terceros, su otorgamiento debe haber sido mencionado en el acta de matrimonio.

**ARTÍCULO 441.- Cambio de régimen.** Después de la celebración del matrimonio, el régimen matrimonial puede cambiarse por sentencia judicial en los casos de separación de bienes, y por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada por éstos después de dos (2) años de aplicación del régimen matrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública **que se presenta al tribunal de su domicilio el que la debe homologar** si no la encuentra contraria al interés de la familia. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse la sentencia marginalmente el acta de matrimonio. Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un (1) año a contar desde que lo conocieron.

## II) APORTES HACIA UNA MAYOR SEGURIDAD JURIDICA

1) Asociaciones civiles. Integrantes del órgano de fiscalización. Según art. 173 del Anteproyecto “Los integrantes del órgano de fiscalización deben contar con título profesional que habilite para esas funciones”

Cabría agregar: “Al menos uno de tales integrantes deberá tener título de abogado”.

Parece muy razonable porque esa fiscalización no puede ser desempeñada con idoneidad, sin que al menos uno de los fiscalizadores tenga conocimientos jurídicos, para la defensa de los derechos, tanto de todos los asociados, como los de la asociación.

2) Asociaciones civiles. Contenido del acto constitutivo.

Cabría agregar como inciso ñ) del art. 170 del Anteproyecto: “Constancia de que hubo adecuado asesoramiento letrado en la redacción del mismo, debiendo el o los profesionales suscribirlo”.

3) Procedimiento para exclusión de un asociado.

Cabría agregar dentro del contenido del art. 180: Luego de cuando dice que “El procedimiento debe asegurar el derecho de defensa del afectado...” precisar “con la debida asistencia letrada”.

Sin esta intervención de abogado, no es difícil imaginar exclusiones arbitrarias.

4) Simple asociaciones. Agregar como otro párrafo del art. 187 del Anteproyecto: “Constancia de que hubo adecuado asesoramiento letrado en la redacción del mismo, debiendo el o los profesionales suscribirlo”.



**CONSEJO COORDINADOR DE CAJAS DE PREVISION  
SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA  
REPUBLICA ARGENTINA**

Montevideo 2080 Piso 1ro - 2000 - Rosario - Santa Fe - Argentina  
TEL.-FAX (0341) - 4402074

---

5) Fundaciones.

Agregar como último párrafo del art. 195: “Y deberá constar que hubo adecuado asesoramiento letrado en la redacción del mismo, debiendo el o los profesionales suscribirlo”.

6) Partición de comunidad de gananciales. Cuando la causa de extinción de la comunidad sea distinta de la muerte comprobada o presunta, dada la conflictividad que implica (divorcio, etc), y la necesidad de que cada uno esté debidamente asesorado legalmente para evitar presiones y abusos, es necesaria la intervención judicial.

Así, cabría agregar al artículo 500 del Anteproyecto el siguiente párrafo: “Si la causa de extinción de la comunidad fue distinta de la muerte comprobada o presunta se hará necesariamente por vía de homologación judicial”.

No se ve la misma necesidad en la partición luego de un régimen de separación de bienes (cfr. art. 508 del Anteproyecto).

8) Pactos de convivencia.

Para asegurar que no se produzcan las situaciones que prevé el mismo Anteproyecto en su art. 515 (que no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial), cabría agregar al art. 513 del Anteproyecto, inmediatamente luego de cuando dice “...por escrito...”, “y homologado judicialmente El juez deberá previamente oír por separado a cada parte, con asistencia letrada”

9) Arbitraje. El art. 1660 del Anteproyecto establece que puede actuar como árbitro cualquier persona con plena capacidad civil. Es lesivo del derecho de defensa en juicio, y casi ridículo. El árbitro tiene que tener título de abogado, sin perjuicio de ser asistido de técnicos o peritos de distintas disciplinas, según el caso.

Cabe entonces agregar, inmediatamente luego de cuando dice “...cualquier persona con plena capacidad civil...” “...y título de abogado”.

**Dr. César Antonio Grau**  
Presidente del Consejo Coordinador de Cajas de  
Abogados y Procuradores de la República Argentina  
Y Presidente de la Caja  
de Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe